



**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS**



CIDH_CP-03/06 ESPAÑOL

QuickTime™ and a
TIFF (LZW) decompressor
are needed to see this picture.

COMUNICADO DE PRENSA^(*)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos celebrará en Brasilia, Brasil su XXVII Período Extraordinario de Sesiones del 28 al 31 de marzo de 2006¹. **Durante este período de sesiones la Corte conocerá, entre otros, los siguientes asuntos:**

1. Caso Comunidad indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. *Etapas de fondo y eventuales reparaciones y costas.* El día **28 de marzo de 2006** la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar sentencia sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

Antecedentes

El 3 de febrero de 2005 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra el Estado del Paraguay, en relación con el caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa del Pueblo Enxet y sus miembros (Nº 12.419). La demanda se relaciona con la presunta responsabilidad del Estado "por [supuestamente] no garantizar el derecho ancestral de la Comunidad Indígena, encontrándose desde 1991 en tramitación la solicitud de reivindicación territorial de la Comunidad sin que hasta la fecha se haya resuelto satisfactoriamente. Lo anterior ha significado [, alega la Comisión,] no sólo la imposibilidad de la Comunidad de acceder a la propiedad y posesión de su territorio, sino que, por las propias características de la misma, ha implicado mantenerla en un estado de vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria, que amenazan en forma continua la supervivencia de los miembros de la Comunidad y la integridad de la misma".

En la demanda, la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 21 (Derecho a la Propiedad Privada), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma.

^(*) El contenido de este comunicado es responsabilidad de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El texto oficial de los documentos reseñados puede obtenerse mediante solicitud escrita dirigida a la Secretaría, en la dirección que se adjunta.

¹ Gran parte del XXVII Período Extraordinario de Sesiones será llevado a cabo con financiamiento de la Unión Europea.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicita a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención Americana, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

El 18 de mayo de 2005 la organización gubernamental "Tierraviva a los pueblos indígenas del Chaco", representante de las presuntas víctimas, presentó su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en el que solicitó al Tribunal que declare que el Estado violó los mismos derechos señalados por la Comisión, y que ordene al Estado determinadas medidas de reparación.

El 13 de julio de 2005 el Estado del Paraguay remitió al Tribunal su contestación a la demanda, en la que solicitó a la Corte que declare que no ha violado los artículos de la Convención Americana señalados por la Comisión. Asimismo, el Estado señaló que se allana "en los términos y con los alcances" que se señalan en su contestación a ciertas medidas de reparación solicitadas por las partes.

2. Caso Penitenciarías de Mendoza. *Medidas Provisionales respecto de la Argentina.* El día **28 de marzo de 2006**, a partir de las 2:00 p.m., la Corte escuchará en audiencia pública los argumentos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de los representantes de los beneficiarios de las medidas provisionales y del Estado de la Argentina sobre el estado de implementación de las medidas provisionales ordenadas por la Corte en el presente caso.

Antecedentes

El 14 de octubre de 2004 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25 del Reglamento de la Corte y 74 del Reglamento de la Comisión, presentó una solicitud de medidas provisionales respecto de la República de la Argentina, a favor de personas recluidas en la Penitenciaría Provincial de Mendoza y en la unidad Gustavo André, de Lavalle, así como de todas las personas que ingresen a tales centros carcelarios, entre ellas los empleados y funcionarios que prestan sus servicios en dichos lugares, con el propósito de preservar sus vidas e integridad personales.

El 22 de noviembre de 2004 la Corte dictó una Resolución sobre medidas provisionales en este caso, en la cual decidió, entre otros, que el Estado debe: adoptar de forma inmediata las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de todas de las personas privadas de libertad en la Penitenciaría Provincial de Mendoza y en la unidad Gustavo André, de Lavalle, así como la de todas las personas que se encuentren en el interior de éstas, e investigar los hechos que motivan la adopción de estas medidas provisionales, con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes.

El día 11 de mayo de 2005 la Corte celebró una audiencia pública en la ciudad de Asunción, Paraguay, en la cual escuchó los argumentos de la Comisión Interamericana, de los representantes de los beneficiarios de las medidas provisionales y del Estado de la Argentina sobre la implementación de dichas medidas provisionales.

Una vez escuchados los alegatos y posiciones de las partes, el Presidente de la Corte hizo un llamamiento durante dicha audiencia pública, mediante el cual invitó a la Comisión, a los representantes y al Estado, en atención a su coincidencia en cuanto al diagnóstico de la situación, a la apreciación de los hechos y a su extraordinaria gravedad, a presentar un planteamiento conjunto para dar mayor especificidad a las medidas provisionales.

Ese mismo día los representantes de los beneficiarios, de la Comisión y del Estado suscribieron un acta, que presentaron ante la Corte durante dicha audiencia pública, mediante la cual manifestaron su conformidad de mantener vigentes las medidas provisionales y acordaron "elevar a la consideración de la [...] Corte Interamericana [...] un] conjunto de medidas

destinadas a que [el] Tribunal evalúe la posibilidad de especificar el contenido de la Resolución de 22 de noviembre de 2004, a fin de garantizar la vida y la integridad física de los beneficiarios de dicha resolución”.

El día 18 de junio de 2005 la Corte dictó una Resolución sobre medidas provisionales en el presente caso, en la cual resolvió, entre otros, reiterar al Estado que mantuviera las medidas provisionales adoptadas en los términos de la Resolución de la Corte de 22 de noviembre de 2004 y que disponga, en forma inmediata, las que sean necesarias para proteger eficazmente la vida e integridad de todas las personas privadas de libertad en la Penitenciaría Provincial de Mendoza y en la Unidad Gustavo André, de Lavalle, así como de todas las personas que se encuentren en el interior de éstas. El Tribunal determinó que entre las medidas que el Estado debía adoptar figuraban las contenidas en el acuerdo suscrito el 11 de mayo de 2005 por la Comisión Interamericana, los representantes de los beneficiarios de las medidas y el Estado.

Con posterioridad a esta última Resolución, el Estado ha presentado diversos informes en relación con dichas medidas provisionales y la Comisión y los representantes sus respectivas observaciones, en los cuales existen divergencias en cuanto a hechos ocurridos dentro de los centros penitenciarios y la efectividad de las medidas adoptadas y por adoptar.

3. Caso Almonacid Arellano vs. Chile. *Etapas de excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas.* El día **29 de marzo de 2006**, a partir de las 9:00 a.m., la Corte escuchará en audiencia pública las declaraciones de los testigos y peritos ofrecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de las presuntas víctimas y el Estado chileno, así como los alegatos de las partes sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en relación con el presente caso.

Antecedentes

El 11 de julio de 2005 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra el Estado de Chile, en el caso Almonacid Arellano (No.12.057). La demanda se relaciona con la presunta falta de investigación y sanción de los responsables de la ejecución extrajudicial del señor Luis Alfredo Almonacid Arellano, a partir de la aplicación del Decreto Ley No. 2.191, ley de amnistía, adoptada en 1978 en Chile, así como a la supuesta falta de reparación adecuada a favor de sus familiares, los señores Elvira Del Rosario Gómez Olivares, Alfredo Almonacid Gómez, José Luis Almonacid Gómez y Alexis Almonacid Gómez.

En la demanda, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con los artículos 1.1. (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), de dicho tratado.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicita a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención Americana, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

El 26 de septiembre de 2005 el señor Mario Márquez Maldonado, representante de las presuntas víctimas, remitió su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en el cual solicitó a la Corte que declare que el Estado violó los mismos artículos alegados por la Comisión, y que ordene al Estado que adopte medidas de reparación y reintegre las costas y gastos.

El 26 de noviembre de 2005 el Estado de Chile presentó su escrito de contestación a la demanda, en el que además opuso dos excepciones preliminares: falta de competencia *ratione temporis* del Tribunal para conocer el presente caso, y violación procesal en el trámite ante la

Comisión Interamericana. El Estado solicitó a la Corte que rechace la demanda instaurada en su contra.

4. Caso Vargas Areco vs. Paraguay. *Etapas de fondo y eventuales reparaciones y costas.* El día **30 de marzo de 2006**, a partir de las 9:00 a.m., la Corte escuchará en audiencia pública las declaraciones de los testigos y peritos ofrecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de las presuntas víctimas y el Estado paraguayo, así como los alegatos de las partes sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en relación con el presente caso.

Antecedentes

El 27 de marzo de 2005 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra el Paraguay en el caso Vargas Areco (No. 12.300) y el 22 de abril de 2005, presentó una enmienda a la misma. La demanda se relaciona con la presunta responsabilidad del Estado "al no haber investigado, procesado y sancionado a los responsables de las violaciones cometidas contra [el niño Gerardo Vargas Areco] de modo efectivo y en tiempo oportuno", por su supuesto "asesinato [...] el 30 de diciembre de 1989, cuando cumplía el Servicio Militar Obligatorio en el Ejército del Paraguay".

En la demanda, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los familiares de la presunta víctima, a saber: Pedro Vargas, padre; De Belén Areco, madre, y Juan, María Elisa, Patricio, Daniel, Doralicia, Mario, María Magdalena, Sebastián y Jorge Ramón, todos ellos Vargas Areco y hermanos de la presunta víctima.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicita a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención Americana, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

5. Caso Pueblo Indígena Kankuamo. *Medidas Provisionales respecto de Colombia.* El día **30 de marzo de 2006**, a partir de las 2:00 p.m., la Corte escuchará en audiencia pública los argumentos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de los representantes de los beneficiarios de las medidas provisionales y del Estado de Colombia sobre las medidas provisionales ordenadas por la Corte en el presente caso.

Antecedentes

El 2 de julio de 2004 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25 del Reglamento de la Corte y 74 del Reglamento de la Comisión, presentó una solicitud de medidas provisionales respecto del Estado de Colombia, a favor de los miembros del pueblo indígena Kankuamo, con el propósito de que se protegiera su vida, integridad personal, identidad cultural y su especial relación con el territorio ancestral.

El 5 de julio de 2004 la Corte emitió una Resolución sobre medidas provisionales en el presente caso, en la cual decidió, entre otros, que el Estado debe: adoptar, sin dilación, las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de todos los miembros de las comunidades que integran el pueblo indígena Kankuamo; investigar los

hechos que motivan la adopción de estas medidas, con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes, y garantizar las condiciones de seguridad necesarias para que se respete el derecho a la libre circulación de las personas del pueblo indígena Kankuamo, así como que quienes se hayan visto forzados a desplazarse a otras regiones puedan regresar a sus hogares si lo desean.

*
* *

La Corte considerará diversos trámites en los asuntos que penden ante ella y analizará los distintos informes presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de los beneficiarios y los Estados involucrados en los asuntos en que se hayan adoptado medidas provisionales. Asimismo, el Tribunal analizará los distintos informes presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los Estados involucrados y las víctimas o sus representantes en los casos que se encuentran en la etapa de cumplimiento de Sentencia. Además, la Corte considerará diversos asuntos de tipo administrativo.

La composición de la Corte para este período de sesiones es la siguiente: Sergio García Ramírez (México), Presidente; Alirio Abreu Burelli (Venezuela), Vicepresidente; Oliver Jackman (Barbados); Antônio A. Cançado Trindade (Brasil); Cecilia Medina Quiroga (Chile); Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica); y Diego García Sayán (Perú). El Secretario de la Corte es Pablo Saavedra Alessandri (Chile) y la Secretaria Adjunta es Emilia Segares Rodríguez (Costa Rica).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados concernientes al mismo asunto y fue establecida en 1979. Está formada por juristas de la más alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos elegidos a título personal.

Para mayor información dirigirse a:

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000, San José, Costa Rica.

Teléfono (506) 234-0581 Telefax (506) 234-0584

Sitio web: www.corteidh.or.cr
Correo electrónico: corteidh@corteidh.or.cr

San José, 20 de marzo de 2006.